



Arauca, Arauca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 81-001-33-31-001-2016-00269- 00
Ejecutante: KAREN NATALIA NIETO CASTRO
Ejecutado: ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA

EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva interpuesta por la señora **KAREN NATALIA NIETO CASTRO**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, con la que pretende se libre mandamiento de pago, en virtud de los contratos de compraventa 015 y 018 de 2015.

ANTECEDENTES

La señora NATIVIDAD ALEJANDRINA REINA RUIZ propietaria del establecimiento de comercio denominado Suministros Shalem, celebró con el Hospital San Vicente de Arauca el contrato de compraventa No. 015, cuyo objeto era la adquisición de materiales eléctricos y de construcción por valor de \$144.870.207; así mismo, se suscribió el contrato No. 018 de 2015 con el fin de adquirir materiales para el área de esterilización del Hospital San Vicente de Arauca por valor de \$83.897.060.

En síntesis, expone la parte actora que el contrato de compraventa No. 015 de 2015, se encuentra liquidado de manera bilateral en la tesorería de la entidad demandada por valor de \$121.106.568, sin que la ejecutada haya cancelado la obligación económica, a pesar de haber cumplido el objeto del contrato.

De otro lado, se indica que se suscribió el contrato No. 018 de 2015 con el Hospital San Vicente de Arauca y en virtud de ello la ejecutada realizó un abono parcial correspondiente al 40% del valor pactado en el contrato de compraventa es decir, la suma de \$ 33.558.824, quedando un saldo pendiente de pago por valor de \$50.338.236.

En este orden, se afirma en la demanda que la señora Natividad Alejandrina Reina Ruiz en calidad de acreedora del Hospital San Vicente de Arauca cedió a la señora Karen Natalia Nieto Castro los derechos económicos en virtud del contrato de compraventa No. 018 de 2015 celebrado con la ente hospitalario por valor de

\$50.338.236; así mismo, suscribieron la cesión de derechos económicos en virtud del contrato de compraventa No. 015 de 2015 celebrado igualmente con el Hospital San Vicente de Arauca por valor de \$121.106.568.

Por lo anterior, mediante oficio radicado el 3 de marzo de 2016, la señora Natividad Alejandrina Reina Ruiz (cedente) y Karen Natalia Nieto Castro (cesionaria), allegaron al Hospital San Vicente de Arauca el original del contrato de cesión de derechos económicos celebrado por ellas.

Así las cosas, el pluricitado Hospital San Vicente de Arauca mediante Resolución No. 2-0139 de 2016, aprobó y autorizó la cesión de derechos de la cuenta por cobrar del contrato de compraventa No. 018 de 2015 por valor de \$50.338.236 y dispuso tener como nuevo contratista en el referido contrato a la señora KAREN NATALIA NIETO CASTRO.

Así mismo, mediante resolución No. 2-0215 de 2016 el ente hospitalario aprobó y autorizó la cesión de derechos de la cuenta por cobrar del contrato de compraventa No. 015 de 2015 por valor de \$121.106.568 y dispuso tener como nuevo contratista en el referido contrato a la señora KAREN NATALIA NIETO CASTRO.

Concluye la parte actora que la ejecutada no ha cancelado la obligación contenida en el contrato de compraventa 015 y 018 de 2015 y reconocida mediante las resoluciones No. 2-0215 y 2-0139 de 2016, emanadas de la dirección del Hospital San Vicente de Arauca.

A partir de estos razonamientos, pretende la parte actora que se libre mandamiento de pago en contra de la entidad demandada por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (50' 338.236) como pago de la obligación contenida en acta de liquidación bilateral del contrato de compraventa No. 018 del 2015, calendada del 05 de junio de 2015 y en la Resolución No. 2-0139 por la cual se aprueba y autoriza la cesión de derechos de la cuenta de cobro del contrato de compraventa No. 018 de 2015, cuyo objeto es: la adquisición de materiales para el área de esterilización del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor actualizado de la anterior suma de dinero, desde el día 28 del mes de septiembre del año 2015 hasta la fecha en que se produzca su pago.

3. Por la suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$121'106.568), obligación contenida en acta de liquidación bilateral del contrato de compraventa No. 015 de febrero de 2015, calendada el 24 de febrero de 2016 y en la Resolución No. 2-0215 de 2016, por la cual se aprueba y autoriza la cesión de derechos de la cuenta de cobro del contrato de compraventa No. 015 de 2015, cuyo objeto es adquisición de materiales eléctricos y de construcción para el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.
4. Por los intereses moratorios sobre el valor actualizado de la anterior suma de dinero, desde el día 24 del mes de febrero del año 2016 hasta la fecha en que se produzca su pago.
5. Por las costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

CONSIDERACIONES.

La finalidad del proceso ejecutivo es satisfacer una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, entendida ésta como una pretensión cierta pero insatisfecha, que finaliza con el pago total de la obligación.

Sobre los documentos que constituyen título ejecutivo, el precepto 297 de la Ley 1437 de 2011 establece que,

"ARTÍCULO 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. sin perjuicio de la prerrogativa de cobro coactivo que corresponda a los organismos y entidades públicas, prestarán merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(...)

Frente a la constitución del título ejecutivo el H. Consejo de Estado¹, expuso lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 30 de mayo de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

“El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. (...) Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. (...) En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación”.

Así mismo, indicó que tratándose de un vínculo contractual en el que se encuentra involucrada una entidad pública, el título ejecutivo complejo puede estar compuesto de multiplicidad de documentos que permiten su conformación. Así lo expresó en providencia de 1º de octubre de 2014²,

“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo -entre otros- por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc., los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub Sección A, 1º de octubre de 2014, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00742-01(48659).

expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. por lo que el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen”.

Acogiendo las posturas objeto de transcripción, es necesario apreciar en su conjunto los documentos que se pretenden hacer valer como título con la demanda ejecutiva, a la hora de examinar los requisitos tanto formales (proceder del deudor, autenticidad) como sustanciales (clara, expresa, exigible) de la obligación a materializar por vía judicial.

En el caso concreto, se presenta como base de recaudo, los siguientes documentos:

- ✓ Copia auténtica del contrato de compraventa No. 015 de 2015.
- ✓ Acta de inicio del contrato de compraventa No. 015 de 2015.
- ✓ Copia auténtica del registro presupuestal No. 958 del 25 de febrero de 2015.
- ✓ Copia auténtica del acta de liquidación del contrato de compraventa No. 015 de 2015.
- ✓ Contrato de cesión de derechos económicos en virtud del contrato de compraventa No. 015 de 2015.
- ✓ Resolución No. 2-0215 de 2016.
- ✓ Copia auténtica del contrato de compraventa No. 018 de 2015.
- ✓ Acta de inicio del contrato de compraventa No. 018 de 2015.
- ✓ Copia auténtica del registro presupuestal No. 961 del 25 de febrero de 2015.
- ✓ Copia auténtica del acta de liquidación del contrato de compraventa No. 018 de 2015.
- ✓ Contrato de cesión de derechos económicos en virtud del contrato de compraventa No. 018 de 2015.
- ✓ Resolución No. 2-0139 de 2016.

Constitución del título ejecutivo en el presente caso.

Al observarse el título base de recaudo, se tiene que el mismo cumple con las exigencias formales y sustanciales para librar mandamiento ejecutivo, si bien no se allegaron los originales de los documentos que conforman el título ejecutivo, la parte actora allego copia auténtica de los documentos originales que reposan en los archivos de la entidad demandada.

Requisitos sustanciales.

Como se ha mencionado anteriormente, el título ejecutivo debe ser claro, expreso y exigible; así las cosas, la presente obligación es expresa, ya que en el acta de liquidación del contrato de compraventa No. 015 de 2015, se indicó como valor del contrato principal la suma de \$144.870.207 y como saldo a favor del contratista la suma de \$121.106.568.

Seguidamente, en el acta de liquidación del contrato de compraventa No. 018 de 2015, se indicó como valor del contrato principal la suma de \$83.897.060 y como saldo a favor del contratista la suma de 50.338.236.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la exigibilidad de la obligación se observa que la misma es exigible, toda vez que no se encuentra sometida a plazo o condición y en los contratos de compraventa 015 y 018, se indicó que la parte ejecutada pagará al contratista el valor del contrato una vez se efectuará el ingreso al almacén de los elementos objeto del contrato, la presentación de la factura o cuenta de cobro por parte del contratista y el certificado de recibido a satisfacción expedido por el supervisor del contrato, documentos que obran en el plenario.

Además, la obligación es clara en el sentido que la suma de dinero adeudada por el ente demandado, se determinó en el acta de liquidación del contrato 015 de 2015, donde se indica que el saldo a favor del contratista corresponde a la suma de \$121.106.568; así mismo, el acta de liquidación del contrato 018 de 2015 donde se da cuenta del valor adeudado al contratista por valor de \$50.338.236, las cuales fungen como título base de recaudo, por lo que el Despacho librará mandamiento de pago atendiendo los valores señalados anteriormente.

De lo anterior se colige que es una obligación clara, expresa y exigible, que de acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, en estos momentos se encuentra insatisfecha, por lo que se le ordenará a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, que dentro de los cinco días siguiente a la ejecutoria del presente auto, proceda a efectuar el pago del monto reconocido en las actas de liquidación del contrato de compraventa No. 015 y 018 de 2015, tal como se dispondrá a continuación, igualmente se precisa que cuenta con 10 días para proponer excepciones término que corre conjuntamente.

Es procedente indicar que la señora KAREN NATALIA NIETO CASTRO tiene la titularidad del derecho litigioso en el presente caso, en virtud de la aprobación y autorización de la cesión de derechos por parte del Hospital San Vicente de Arauca, conforme se dispuso en las Resoluciones No. 2-0139 y 2-0215 de 2016, emanadas de la dirección del Hospital San Vicente de Arauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, a fin de que proceda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, a pagar a la señora KAREN NATALIA NIETO CASTRO, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **CIENTO VEINTIÚN MILLONES CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS** (\$121'106.568), como capital adeudado.
- La suma de **CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS** (50' 338.236), como capital adeudado.

SEGUNDO: Los intereses moratorios y la actualización del capital se liquidarán en la oportunidad y forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre las costas habrá pronunciamiento en su respectivo momento procesal. Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Notificar personalmente a la **E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., y por estado a la parte demandante, indicándole a la primera que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente.

QUINTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

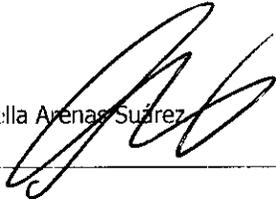
SEXTO: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que

tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS GARCÉS CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.591.947 de Arauca -- Arauca y Tarjeta Profesional No. 190.711 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué en representación de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**
SECRETARÍA.
El auto anterior es notificado en estado No. **45** de fecha **3 de abril de 2017.**
La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

ATR



Arauca, Arauca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 81-001-33-31-001-2016-00269- 00
Ejecutante: KAREN NATALIA NIETO CASTRO
Ejecutado: ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA

EJECUTIVO

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar que obra a folios 1 del cuaderno de medidas cautelares y lo actuado en el presente asunto, se dispone:

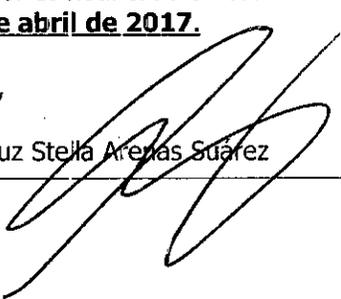
1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar a favor del demandado HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E. en las entidades anunciadas por la parte demandante en el escrito de medidas cautelares, por valor de \$250.000.000.

Líbrense los oficios a las entidades conforme a las advertencias de los numerales 4º y 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 1387 del Código de Comercio y el 594 del C.G.P.

Las comunicaciones ordenadas en éste proveído deben ser elaboradas por la secretaría y diligenciada por la parte interesada, quien deberá acreditar dentro del expediente su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.
El auto anterior es notificado en estado No. **45** de fecha **3 de abril de 2017.**
La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez